REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Nº2018-02428.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Hernando Dávila Herrera instauró demanda ejecutiva contra el señor Yimmy Orlando Murcia Díaz, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en las letras de cambio suscritas los meses de julio de 2016 y marzo de 2017 (Núm. 1. Fl. 2 a 3).

2. Al encontrase reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 30 de enero de 2019 (Núm. 1. Fl. 11), se libró mandamiento de pago.

3. Ante la imposibilidad de notificar al ejecutado, se ordenó su emplazamiento, y se designó como curadora *ad-litem.*, a la doctora Margarita Cruz Miranda, quien dentro del término contestó la demanda, empero no propuso excepciones. De dicho pronunciamiento se corrió traslado a la parte demandante, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron las letras de cambio suscritas los meses de julio de 2016 y marzo de 2017(Núm. 1. Fl. 2 a 3), documentos que reúnen las exigencias tanto

generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la letra de cambio establecen los artículos 671 y siguientes *Ibíd.*, de donde se desprende que dichos instrumentos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, toda vez que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en los mencionados títulos.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció oposición alguna contra la orden de pago impartida, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría

practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **$80.000.oo. M/cte.,** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION DE **ESTADO N 118 FIJADO HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
657736278829d73a5ea1ddfe30caaa268c9b2bc6387c8fae885ff528e5d45f77
Documento generado en 22/09/2021 04:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica